



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220008600

ACCIONANTE: GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que dentro del proceso ejecutivo Rad 08001405302120170095900 iniciado por COLVENTAS en su contra, y en virtud del cumplimiento de la obligación, solicita la terminación del proceso el 23 agosto del 2021 y el 25 noviembre del 2021 obtiene respuesta por parte del juzgado, donde requiere que se pronuncie la parte ejecutante COLVENTAS sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo plantea, que la parte demandante COLVENTAS hasta la fecha 18 abril 2022, no se había pronunciado respecto a la terminación del proceso, guardando silencio absoluto.

Es de precisar, SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que he cumplido con la totalidad de las liquidaciones; crédito, costas y crédito actualizada.

En virtud de lo anterior, el día 11 marzo 2022, y por tercera ocasión le reitero al juzgado Tercero Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los descuentos realizados por mi pagador como empleado de la POLICIA NACIONAL y colocados a disposición del juzgado en mención, he cumplido con la totalidad de la obligación y por ende se ordene el desembargo de mi salario y lo demás embargos decretados.

Igualmente le relacione y se adjunte los títulos judiciales elaborados por la secretaria de los juzgados de ejecución civiles municipales de Barranquilla a favor del demandante COLVENTAS.

Por lo anterior, está más que claro que el juzgado Tercero Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no habiendo respondido en 8 días el memorial de terminación del proceso, habiendo pasado tiempo suficiente para pronunciarse, se me están violando los derechos fundamentales que estoy invocando y que solicito se me amparen inmediatamente.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y en consecuencia “se ordene al accionado JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a decretar la terminación del proceso, desembargo y devolución de los dineros descontados de más al suscrito.”

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, describió traslado de la presente acción de tutela informando lo siguiente:

1. El proceso Ejecutivo presentado por COLVENTAS en contra de GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ, radicado bajo el No. 2017-00959, le correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de la Ciudad por lo que, mediante auto de 09 de noviembre de 2017, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COLVENTAS en contra de GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ.
2. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 03 de julio de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.
3. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial desde el 10 de octubre de 2018 tal como se puede apreciar del acta individual de reparto dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente
4. Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaría de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 21 de abril de 2022, junto con una solicitud allegada al mismo, con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.
5. En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.
6. No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 21 de abril de 2022, el cual salió notificado por estado el 22 del mismo mes y año, resolvió:

“Por segunda vez, requerir al ejecutante COLVENTAS, a fin de que en el término de (30) días indique si ha recibido y/o cobrado la totalidad de los depósitos judiciales como quiera que existe control de saldo cero, lo anterior so pena de desistimiento tácito”.

Finalmente, me permito hacerle saber al Honorable Juez Constitucional que el suscrito ostenta la calidad de Juez de esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ, contra el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad; con ocasión a que el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha dado trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00959 y, por ende no ha declarado la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación ni ha desembargado el salario del accionante. Por lo que el accionante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, desembargo de salario y devolución de los títulos judiciales de los descuentos realizados a su persona.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso y economía procesal.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ contra el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tiene como propósito que se ordene a la entidad accionada decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, desembargar el salario y la devolución de los títulos judiciales de los descuentos realizados al accionante.

No obstante, antes de continuar es importante señalar que en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por el Juez accionado Dr. JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, mediante la cual informa que dio trámite a las solicitudes elevadas por el hoy accionante a través de auto de fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual resuelve la solicitud de terminación del proceso por obligación cumplida de fecha 21 de febrero de 2022 reiterada el 11 de marzo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de

amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ, contra el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que la accionada emitiera el

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

correspondiente auto en donde resolvieran la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 2017-00959.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, por el no tramite a su solicitud por parte del JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA , la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el accionante, al haber emitido el juzgado accionado, auto de fecha 21 de marzo de 2022, en el que requiere por segunda vez a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación que hace la parte ejecutada, dándole un término de 30 días para que se pronuncie so pena de que opere el desistimiento tácito. De este modo, se resuelve la solicitud de terminación del proceso presentada por el accionante el 21 de febrero de 2022 y reiterada el 11 de marzo del mismo año.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En lo que hace a la petición de ordenar al juzgado accionado decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, desembargo de salario y devolución de los títulos judiciales de los descuentos realizados de mas al suscrito, ello no es posible en sede de tutela pues sería inmiscuirse en el trámite del proceso vulnerando la independencia del juez competente.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor GILMAR JOSE LLANOS FERNANDEZ, contra el JUZGADO TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6540b87c42db994b8a71d7405c6fa9701cadb2a80e8728cf8ff98315ac9182

Documento generado en 03/05/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>